



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

**PROCESO : SUCESION**  
**RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2013-00001-00**  
**DEMANDANTE : OTILIA PULIDO MOGOLLON**  
**DEMANDADO : EDUARDO SANCHEZ PEREZ**

Neiva, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte judicial de la parte accionada, contra la providencia del 18 de marzo del presente año, mediante la cual este Despacho remitió la presente demanda al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad por carencia de competencia.

### **2. EL RECURSO**

Argumenta el recurrente, que no es viable jurídicamente que se remita el presente expediente a otro operador jurídico, por cuanto la muerte no fue la causal de la presente liquidación de la sociedad patrimonial sino que fue consecuencia de sentencia que se encuentra en firme; en esa medida subraya que este Despacho inexorablemente le corresponde culminar el asunto analizado.

De igual modo, resalta que si se traslada el presente proceso al referido Juzgado de Familia al no existir bienes por distribuir en dicha causa mortuoria se afectarían los derechos de su poderdante.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### 3.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Debe este Despacho Judicial establecer, si en el presente asunto es dable remitirlo al Juzgado Cuarto de Familia de la Neiva, donde se encuentra en trámite la causa mortuoria del fallecido **EDUARDO SANCHEZ PEREZ**.

En primera instancia, como el asunto analizado en su etapa inicial fue tramitado según el antiguo estatuto procesal "*Liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges*" que comprende los artículos 625 y 626 *Ibíd*em, aplicables tanto a las liquidaciones sociedades conyugales como a las patrimoniales derivadas de la existencia de uniones maritales de hecho una vez producida su disolución<sup>1</sup>, por causa distinta a la muerte verbigracia, con motivo de sentencia eclesiástica o sentencia civil entiéndase juez de familia, último evento éste, en que el trámite se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia por el factor de conexidad.

En ese orden de ideas, para acudir al mentado procedimiento, se requiere que ambos cónyuges o compañeros permanentes, se encuentren vivos, de allí que el artículo 625 se refiera a aspectos como que "*1. De la demanda se dará traslado al otro cónyuge por tres días, salvo que haya sido formulada de consuno.*" (...) "*3. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará que se emplace por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.*"; numeral 3º que también resulta aplicable a la liquidación a partir de sentencia judicial, por expresa remisión del artículo 626 *ibidem*.

A pesar, que el presente proceso se tramitó conforme a las normas expuestas en los párrafos pretéritos, no es menos que el señor EDUARDO SANCHEZ, falleció durante el presente trámite razón por la cual actualmente cursa su juicio mortuorio en el precitado Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, en esa medida, luce inexorable que la liquidación de

---

<sup>1</sup> **Ley 54 de 1990 - Artículo 7º.-** (...) *Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitarán por el procedimiento establecido en el título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.*

la sociedad patrimonial formada con la señora OTILIA PULIDO, se practique conjuntamente con la sucesión de éste formando una sola masa social a distribuir entre los asignatarios según las voces del Art. 487 del Código General del Proceso.

En suma de lo anterior, se tiene que el trámite sucesoral en términos procesales permite que pueden hacerse parte sujetos que no podrían vincularse a ese trámite según las voces del Art. 488 ibídem en armonía con el Art. 1312 del Código Civil, lo cual garantiza la protección a toda suerte de los interesados que pretendan reclamar derechos en los bienes relictos; inclusive en el presente proceso liquidatorio no sería posible distribuir los bienes que tienen el carácter propios del extinto EDUARDO SANCHEZ PEREZ, en esa medida luce acertado la remisión del presente proceso al Despacho que conoce de la causa mortuoria del nombrado *de cuius*, para que allí se distribuyan las totalidad de la masa social.

No sobra advertirle, al inconforme que las partidas inventariadas en este proceso nutrirán la masa social que se distribuirá en el juicio sucesoral tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia, por lo tanto, no es viable deducir que por dicho traslado se dificultara la distribución de la sociedad patrimonial conformada por lo señores EDUARDO SANCHEZ PEREZ y OTILIA PULIDO MOGOLLON.

Por último, cabe observar que como la decisión aquí tomada puede constituir un rechazo de la demanda se ordena ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto suspensivo conforme lo indica el Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 321 Ibídem, conceder el recurso de apelación interpuesto por apoderado reconocido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia calendada el 18 de marzo del presente año.

**SEGUNDO: ORDENAR** ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de la ciudad y en el efecto suspensivo conforme lo indica el Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 321 Ibídem, conceder el recurso de apelación interpuesto por apoderado reconocido. Por secretaría remítase el expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 27 AGOSTO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 26 AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 0137

RAMON FELIPE GARCIA VASQUEZ  
SECRETARIO